

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que fue presentada liquidación del crédito por parte del ejecutante, así como también liquidación por parte del ejecutado, esta última con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que se encuentran vencidos los traslados conjuntos. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): COOMUNIDAD.

DEMANDADO(S): CARMEN ALICIA PINEDO GUILLIN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2020-00274- 00

ASUNTO A RESOLVER

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede entonces este Juzgador a resolver si debe o no decretarse la terminación del proceso por pago, atendiendo la liquidación del crédito deprecada por la parte ejecutada, así como también decidir la liquidación que previamente allegó el ejecutante, veamos:

ANTECEDENTES

Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución el apoderado de la parte ejecutante allegó este 08 de agosto de 2022 su correspondiente liquidación del crédito, incorporando en la misma los siguientes guarismos, a saber:

LIQUIDACION APROBADA (07/09/2021)	\$9.842.286,00
INTERESES LIQUIDACION ACTUALIZADA	\$2.333.420,64
COSTAS	\$423.000,00
DEPOSITOS COBRADOS	\$6.506.381,00
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA	\$6.092.325,64

Así mismo, el apoderado judicial del ejecutado presentó el día 19 de julio de 2022 solicitud de terminación con una liquidación del crédito.

Dicho trabajo liquidatorio incluyó los siguientes conceptos:

<i>CAPITAL</i>	\$ 3754967
<i>INTERÉS MORATORIO</i>	\$1.536.599
<i>Total</i>	\$5.291.526

Con ocasión de la presentación de las anteriores liquidaciones del crédito, el despacho apegado en lo señalado por el tercer inciso de aquel artículo 461 dio en traslado aquellas por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se tiene que el ejecutante a través de su mandatario judicial solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para lo cual el despacho mediante proveído del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada que pagase la suma de **\$7.126.898,00** por concepto de capital y **\$635.767** por 4 cuotas causadas, correspondientes a los meses de junio a septiembre más los intereses respectivos desde que se hicieron exigibles.

Teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo, procedamos en primera medida a analizar las liquidaciones del crédito allegadas, para luego concluir si merecen ser aprobadas o modificadas:

La liquidación del crédito interpuesta por la parte demandante arroja un valor total de seis millones noventa y dos mil trescientos veinticinco pesos (**\$6.092.325**) por concepto de capital, más intereses moratorios desde el día 1 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2022 y costas procesales, descontando los depósitos previamente cobrados.

En razón a lo anterior, advierte este Despacho que los intereses moratorios fueron efectuados hasta una fecha a que aún no acontece, por lo que este Despacho luego de efectuar los cálculos respectivos desde el día 01 de julio hasta el día 22 de septiembre de 2021, los estima por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.460.593)**, y luego de descontar el abono realizado al crédito, esto es **\$6.509.648**, el capital actualizado corresponde a la suma de **\$3.713.616**, siendo este el valor sobre el cual deben aplicarse los intereses moratorios generados a partir del día 23 de septiembre de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022, por lo que el resultado arrojado es de **\$755.249** por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, con respecto a la liquidación allegada por el apoderado del ejecutado, considera esta judicatura que la misma tampoco se encuentra ajustada a derecho, pues calcula los intereses desde una fecha que no corresponde.

De otro lado, como quiera que en el proveído que ordena seguir adelante la ejecución se ordenó que se liquiden costas, el despacho las aprobó en la suma de cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$423.000), se ordenará incluir en la liquidación del crédito este emolumento.

Habida cuenta de lo anterior, se modificarán las liquidaciones arrimadas por las partes, razón por la cual la liquidación del crédito en el presente proceso la decide el juzgado incluyendo el capital, los intereses y las costas procesales en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.891.865)**.

De otra parte, con respecto de la solicitud de terminación promovida por el ejecutado, el Código General del proceso en su artículo 461 lo permite, señalando en sus incisos tercero y cuarto lo siguiente:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(.....)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme lo plantea la norma transcrita, como no existe en el presente asunto liquidaciones del crédito y de las costas decididas, el ejecutado puede presentarla con el fin de pagar su importe y obtener la terminación del proceso previa verificación del Juzgado, en esa medida el ejecutado presentó la prealudida liquidación referida en los antecedentes previos.

Empero, aunque la liquidación del crédito que allegó dicha parte no fue aprobada, ni tampoco la de la ejecutante, por lo cual el juzgado decidió la misma en la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.891.865)**, si bien es cierto que el artículo antes reseñado dispone que el ejecutado que allegue la liquidación del crédito debe pagar su importe a través del correspondiente título de consignación a favor del juzgado, también lo es que el valor aquí hoy liquidado se encuentra satisfecho debido a la consignación a órdenes del Juzgado de 9 depósitos, provenientes del embargo del salario del ejecutado, lo que logró corroborar esta Célula Judicial, ya que reposan en la cuenta bancaria la suma de **\$9.379.430,00**, valores estos que exceden el importe de la liquidación hoy decidida, razón entonces para devolver el remanente al ejecutado, es decir, **\$4.487.565**.

Siendo lo anterior así, se reitera, aunque no fue aprobada la liquidación para la terminación del proceso alagada por el ejecutado, ni tampoco media consignación por parte de esta de dicho importe, aun así estima el juzgado que están acreditadas las condiciones para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación a la luz de lo consignado en la parte respectiva del artículo 461 del C.G.P., consecuencia de ello se levantarán las cautelas decretadas y se dispondrá la entrega a la parte ejecutante de la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.891.865)**, la cual se sufragará con los dineros contenidos en los depósitos judiciales anteriormente referidos, y el saldo se devolverá al ejecutado.

Además, el representante legal de COOMUNIDAD informa que revoca el endoso en procuración conferido al abogado VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA, por lo que este Despacho dará por terminado dicho endoso de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que el demandante dentro del mismo escrito manifiesta que designa como nueva apoderada judicial a la abogada TRACE MARÍA SÁNCHEZ MONTES para que represente sus intereses dentro del proceso aportando el documento que da cuenta del apoderamiento a favor de la abogada, por lo que se le reconocerá jurídica para actuar dentro del proceso en los términos del mandato a ella otorgado.

Finalmente, en lo concerniente al documento base de la obligación, que en este caso es una copia digital de una letra de cambio, por Secretaría se procederá hacer la anotación correspondiente, y luego de ello le será entregado a la parte ejecutada, previa solicitud.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados judicial de las partes. En consecuencia,

SEGUNDO. DECÍDASE como liquidación del crédito y costas del proceso en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.891.865)**.

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte ejecutante de la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.891.865)**, la cual se pagará con los dineros contenidos en los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

CUARTO: Como quiera que se pagará el importe de dicha liquidación, **TERMÍNESE** el proceso ejecutivo singular que promovió COOMUNIDAD contra CARMEN ALICIA PINEDO GUILLIN.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por Secretaría, **LIBRENSE** los oficios respectivos.

SEXTO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada del sobrante de los dineros contenidos en los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso. Por Secretaría realícese el fraccionamiento respectivo.

SÉPTIMO: Por secretaría, **HÁGASE** la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandada, previa solicitud de esta.

OCTAVO: ORDENESE a COOMUNIDAD que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del título que dio origen a la obligación.

NOVENO: TENGASE por revocado el endoso en procuración otorgado por COOMUNIDAD al abogado VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del proceso a TRACE MARÍA SÁNCHEZ MONTES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado.

DECIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0859d9ddc46f6c2ddf50342dcd5726e10f6f63d6bc58b117b9f2245080cda**

Documento generado en 17/08/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>